427

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 15 SET. 2021

Expediente 110013103023 2017 00075 00

De acuerdo a la solicitud contenida en la comunicación que precede, se acepta la renuncia presentada por el abogado ERNESTO SANDOVAL, al mandato conferido por el demandante, conforme al inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

16 SET. 2021

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bogotá D.C.**

# LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

REF: N° 110013103023 2018-0372-00

Hoy 13 de septiembre de 2021, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

| CONCEPTO | 0 | FOLIOS |
|---|---|---|
| Expensas de Notificación | 0 | |
| Agencias en Derecho (primera instancia) | 8.000.000.o | 476 |
| Instrumentos públicos | 0 | |
| Poliza | 0 | |
| Agencias en Derecho (segunda instancia) | 1.817.052 | 474 |
| Agencias en Derecho (segunda instancia) | 0 | |
| Honorarios Secuestre | 0 | |
| Honorarios Curador | 0 | |
| **TOTAL** | **9.817.052.o** | |

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DICISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.

**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ**
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 15 SET. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00372 00

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 486, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**
Juez.

16 SET. 2021

*YARA.*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bogotá D.C.**

7 44

# LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

REF: N° 110013103023 2019-0186-00

Hoy 13 de septiembre de 2021, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

| CONCEPTO | 0 | FOLIOS |
|---|---|---|
| Expensas de Notificación | 0 | |
| Agencias en Derecho (primera instancia) | 1.200.000.o | 711.C.1 |
| Instrumentos públicos | 0 | |
| Poliza | 0 | |
| Agencias en Derecho (segunda instancia) | 0 | |
| Agencias en Derecho (segunda instancia) | 0 | |
| Honorarios Secuestre | 0 | |
| Honorarios Curador | 0 | |
| **TOTAL** | **1.200.000.o** | |

UN MIILON DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.

**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ**
**SECRETARIO**

745

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 SET. 2021

Expediente 1100131030232019 00186 00

En atención al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del juzgado, se le imparte aprobación en la suma de $1'200.000. (art. 66 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

152

16 SET. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 15 SET. 2021

Radicación: 11001 31 03 022 2019 00372 00

Procedente del juzgado Veintidós civil del circuito de esta ciudad el proceso de la referencia, en consideración a la declaratoria de impedimento en virtud de la aplicación de los artículos 140, 141 y sgtes Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 ibidem, se asume el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Con base en la norma referida, dado que la pérdida de competencia por parte del juzgado 22 civil del circuito de esta ciudad, se produjo por factor subjetivo, lo actuado conservará plena validez.

**TERCERO:** Ahora bien, integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, y para continuar el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código general del proceso, se señalan **las** 10:00 **horas, del** tres (03) **de** febrero **de 2022.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se proveerá sobre la práctica pruebas decretadas, alegatos de conclusión y de ser el caso se proferirá sentencia.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Notifíquese por el medio más expedito la presente determinación.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
Notificado por estado No. 52
16 SET. 2021
La Secretaria

*YARA.*

161

*Rama Judicial del Poder Público*
***JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO***
***CARRERA 9 No. 11 – 45, PISO 5- TORRE CENTRAL - EDIFICIO VIRREY***

*BOGOTA D.C.*

Oficio No.0569
Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2021

Señor
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular 2019-806
DE: JCH CATERING S.A.S Nit No. 901.191.021-1
CONTRA: OHL COLOMBIA SAS NIT No. 900268605-1, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS NIT No. 9008186425, quienes conforman el CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA, NIT. No. 900852821-0

Por medio del presente me permito comunicar a Ud., que por auto de fecha SEIS (06) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferido dentro del asunto en referencia, resolvió: " ....1 ° Decretar la terminación del presente proceso por transacción. 2° En consecuencia, decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; ..... "

Lo anterior para que obre en el Proceso Ejecutivo No. 2019-00561 De: CONALVIAS VS OHL COLOMBIA SAS, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS, quienes conforman el CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA, que cursa en su Despacho.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 4622 de fecha 12 de diciembre de 2019.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Cuarto Civil del Circuito Bogotá

**NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA**
**Secretaria**

c.b

JUZGADO [illegible] DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

Al despacho del señor Juez informando que:

☐ 1. Se recibió de cliente con anexos completos.

☐ 2. No se dio cumplimiento a lo ordenado.

☐ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

☐ 5. Venció el término de traslado común de [illegible]

La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐

☐ 6. Venció el término probatorio.

☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.

☐ 8. Se [illegible] para resolver.

Bogotá, [illegible]

14 SET. 2021

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá, D.C., 15 SET. 2021

Expediente 1100131030232019 00561 00

El oficio 0569 de agosto 12 de 2021 proveniente del juzgado Cuarto civil del circuito de esta, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO CIRCUITO
152
16 SET. 2021

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bogotá D.C.**

139

# LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

REF: N° 110013103023 2019-0593-00

Hoy 13 de septiembre de 2021, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

| CONCEPTO | 0 | FOLIOS |
|---|---|---|
| Expensas de Notificación | 0 | |
| Agencias en Derecho (primera instancia) | 3.000.000 | 138 |
| Instrumentos públicos | 37.500 | 124 |
| Póliza | 0 | |
| Agencias en Derecho (segunda instancia) | 0 | |
| Agencias en Derecho (segunda instancia) | 0 | |
| Honorarios Secuestre | 0 | |
| Honorarios Curador | 0 | |
| **TOTAL** | **3.037.500.o** | |

TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.

**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ**
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 15 SET. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00593 00

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 139, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de agosto 11 de 2021 *(sentencia donde se ordeno seguir adelante con la ejecución).*

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**
Juez.

16 SET. 2021

*YARA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., setiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001310302320210 00321 00

Conforme lo prevé el artículo 384 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, instaurada por BANCO DAVIVIENDA SA contra MARIA ALCIRA DUQUE CIFUENTES.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem).*

Notifíquese el presente auto a la demandada como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem,* o en su defecto como lo prevé el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Rodolfo González, para actuar como apoderada judicial del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

**Firmado Por:**

Tirso  Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91613bf6a0d9dd2f9503585b2db9e9b3e2d456c5ec3a6b199f7da489a823ff5**

Documento generado en 15/09/2021 03:37:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre quince (19) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00339 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado del ente demandante cumple la exigencia del artículo 5 del referido decreto.

2.- Presente las pretensiones 4 y 5 acorde con la acción que depreca, pues en la forma que las pide no es propio del proceso declarativo. *(num 4, 5, art. 82 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP).*

3.- Comoquiera que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pero pide la inscripción de la demanda en el registro mercantil del ente demandado que refiere, conforme el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el genitor, tenga en cuenta que el embargo de dineros que solicita, solo es viable una vez se den los presupuestos del inciso 2 del literal b) del numeral 1 del artículo 590 *ibidem*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

**Sgr**

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez**
**Juez Circuito**
**Civil 023**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ce5fb33c7e0f0df062fee5c68b575020d4eb08e8db81cc8ad72be40f1a493**

Documento generado en 15/09/2021 03:38:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001310302320210 0341 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente en el que se incluya expresamente la dirección electrónica del apoderado de la parte actora que deberá coincidir con la que reporta el registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. *(num 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P)*.

2. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado de los demandantes cumple la exigencia del artículo 5 del referido decreto.

3.- Presente las pretensiones, acorde con la acción que depreca, pues la forma que las pide no es propia del proceso declarativo. *(num 4, 5, art. 82 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP),* tenga en cuenta que cada rubro que pretenda sea reconocido, es una pretensión.

4.- Dese estricto cumplimiento al artículo 212 *ibidem,* frente a las declaraciones testimoniales que solicita.

5.- Comoquiera que se pide el reconocimiento de perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem,* haciendo el juramento estimatorio de forma razonada discriminando y determinando cada concepto (daño emergente y lucro cesante) e indicando como se generan, producen o de donde provienen. *(num. 7º, art. 82 y num. 6, art. 90 CGP).*

6.- Comoquiera que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pero pide la inscripción de la demanda en los folios inmobiliarios que refiere, conforme el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones que estima en el genitor.

7.- Conforme el numeral 3 del artículo 84 *idem,* alléguense las pruebas documentales que aduce y demás que pretenda hacer valer en este litigio.

8.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

**Sgr**

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez**
**Juez Circuito**
**Civil 023**
**Juzgado De Circuito**
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783cf719a7878c787e9d19165224f626ae8419d599cab4890a6a74b482667162**
Documento generado en 15/09/2021 03:39:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00338 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y las personas determinadas ora indeterminadas contra quien se dirige la demanda, **incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor,** el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2 artículo 5, del decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Conforme lo enunciado a numeral 4 del escrito demanda, acredítese idóneamente el deceso del señor Carlos Julio Molina; en el evento de estar fallecido se deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados[1] ora indeterminados del causante.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto a numerales 6, 7 *(num f)* y 8 del artículo 375 de nuestra normativa procesal civil, diríjase la demanda a su vez en contra de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión *(demás personas indeterminadas).*

**QUINTO:** Alléguese la prueba documental enunciada a numeral 1.4[2]; lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal registro. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.)*

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**
Juez.

---

[1] **SI SE CONOCEN.**
[2] Registro Civil de Defunción del señor EPIMENIO TORRES PINZÓN, indicativo seria No. 10203739, de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá

***YARA.***

**Firmado Por:**

**Tirso  Pena Hernandez**
**Juez Circuito**
**Civil 023**
**Juzgado De Circuito**
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e706f86ca89f265326e6010ab8a629397c03678d6f9b5b5603be63ac259762**
Documento generado en 15/09/2021 05:28:09 PM

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 SET. 2021

Expediente 1100131030231995 01290 00

En atención a la solicitud y documental que anteceden, se dispone:

Reconocer personería al abogado NICOLAS TURRIAGO NEIRA para actuar como apoderado judicial de la ejecutada SUSANA STELLA RUIZ MALDONADO, en los términos y facultades del poder conferido.

Frente al oficio de desembargo solicitado, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de julio 14 hogaño (fl. 79), además tenga en cuenta que en cumplimiento a dicho auto se emitió el oficio1098 que fuera remitido a la DIAN el 16 de julio del año que avanza, pues dicha entidad había comunicado que la contribuyente tenía deudas con el fisco.

Luego, la solicitud de entrega de oficio de levantamiento de cautela, deberá adelantarla ante la DIAN.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
16 SET. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 15 SET. 2021

Radicación: 11001 31 03 004 2003 00406 00

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **STELLA FORERO BENAVIDEZ, CESAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ** y **MANUEL ABAJO ABAJO** contra **AUTOSERVICIO J A M Y CIA S EN C** y **JOSÉ ARNOLDO MORENO PÉREZ,** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

**1.- $5.800.000,oo** por concepto de condena en costas impuestas por el superior y este despacho judicial en sentencias de marzo 21 de 2018 y septiembre 26 de 2017 *(ver folios 10/16 C-9 y 593/597 C-1 T-II).*

**1.2.-** Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde agosto 24 de 2021[1] hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**
Juez.

16 SET. 2021

[1] Ejecutoria del auto de agosto 17 de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas previamente liquidadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá, D.C., 15 SET. 2021

Expediente 1100131030232008 00198 00

En atención al informe secretarial que precede, permanezca el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

52

16 SET. 2021

411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 15 SET. 2021

Expediente 1100131030232013 00544 00

En atención a la solicitud y documental vistos a folios 401-409, se reconoce personería a la abogada Nancy Edith Pérez Acevedo, para actuar como apoderada judicial de AP INGENIERIA LTDA, en los términos y para las facultades conferidas.

Frente a la solicitud contenida en el escrito que precede, se hacen las siguientes precisiones:

1.- En virtud de la ejecución adelantada por JAIME FONSECA PEÑALOSA, contra CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL 2009, integrado por Carlos Urías Rueda Álvarez, Julio César Cascavita Peña, Miguel Ángel Martínez Amórtegui, BP Constructores SA y Construcciones Barsa SAS (fl. 53 C-1), con auto de febrero 13 de 2014 en su numeral 3 se decretó el embargo de los establecimientos de comercio reseñados por el ejecutante a folio 13 del C-2, ordenando oficiar a quien correspondiera.

2.- En efecto a folio 13 del cuaderno de cautelas, en el numeral 3, la parte ejecutante solicitó el, *"El embargo del establecimiento comercial MIGUEL ANGEL MARTINEZ AMORTEGUI con CC 80.262.554, con matrícula 01949578, inscripción de proponente No. 001250.*

3.- Conforme lo ordenado en el auto que decretó el embargo, el juzgado libró el oficio 401 de febrero 13 de 2014 dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, comunicando el embargo en la forma solicitada.

4.- Con auto de abril 7 de 2014, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 108 C-1) y mediante autos de setiembre 4 de 2014 (fl. 257 C-2) y 27 de febrero de 2015 (fl. 136 C-1), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

5.- Para lo que nos atañe, con oficio 2186 de octubre 15 de 2014 (fl. 266 C-2), se comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá el levantamiento del embargo ordenado en el referido oficio 401 de febrero 13 de 2014 e informándole que el establecimiento comercial continuaba embargado por cuenta de la DIAN, por cuanto ésta informó que el contribuyente tenía deudas con dicha entidad.

6.- Como puede verse AP INGENIERIA LTDA con matrícula mercantil 0190476, propietaria del establecimiento de comercio UNION TEMPORAL DOS con matrícula mercantil 01468276, no fue demandada ni hizo parte de ninguno de los extremos de la Litis de este asunto, frente a ella tampoco este despacho decretó cautela alguna y si la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el embargo comunicado con el oficio 401 referido en el ahora enunciado establecimiento de comercio, esa es una situación que deberá aclarar dicha cámara, en consecuencia se ordena librar oficio a la referida entidad para que aclare tal circunstancia, por tanto la libelista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

16 SET. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

\ 6

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá, D.C., setiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100140030112013 00909 01

Conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de setiembre 2 hogaño, se dispone:

Resolver la discusión suscitada entre los juzgados Once y Doce civiles municipales de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para seguir conociendo del presente asunto, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que debe definirse de cara a lo que prevean los artículos 121 y 625 del Código General del Proceso, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, ha de señalarse que la demanda fue sometida a reparto en junio 20 de 2013 (fl. 58 C-1), siendo rechazada por el juzgado 36 civil municipal por falta de subsanación; radicada nuevamente en noviembre 15 de 2013 (fl. 67 C – 1), previa subsanación fue admitida mediante auto de febrero 4 de 2014 (fl. 86 C-1) por el juzgado 11 civil municipal, auto que fuere notificado a la parte demandada de manera personal, quien en oportunidad presentó medios exceptivos.

Surtidos los trámites pertinentes, con auto de diciembre 14 de 2016 se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 439 del código de Procedimiento Civil, la que tuvo lugar el 31 de marzo de 2017 donde se cumplieron todas y cada una de las etapas previstas, abriéndose a pruebas el proceso, ordenando integrar el contradictorio por activa con la señora Libia Hurtado Murcia, quien se notificó de manera personal en mayo 8 de 2017 (fl. 199).

Sin embargo, avanzados dos años, hasta el 7 de marzo de 2019 la juez 11 civil municipal considero perder la competencia conforme el artículo 124 del C.P.C por haber transcurrido el término de un año para dictar la respectiva sentencia, disponiendo remitir el asunto al homólogo en turno.

El juzgado Doce civil municipal con auto de abril 26 de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento tras considerar que no se daban los presupuestos de la sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional que determinó los requisitos que se debían cumplir para que un juzgador perdiera la competencia para conocer de un determinado litigio conforme lo previsto en el artículo 121 del código General del Proceso.

En segundo lugar, ha de memorarse que el artículo 625 *ibidem* prevé: *"**Transito de legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. *Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive.*

*En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*(...)."*

A su turno el artículo 121 del mismo compendio normativo impone: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*(...)*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...).".*

Como el proceso se abrió a pruebas en audiencia de marzo 31 de 2017 (fls. 196-198 C-1, de ahí en adelante le son aplicables las disposiciones del código General del Proceso. *(literal a) num. 1, art. 625 CGP).*

Con estribo en los anteriores aportes normativos, resulta claro que en este caso, la admisión de la demanda se emitió por fuera de los treinta (30) días que prevé el inciso 6 del artículo 90 del CGP, luego a rajatabla, el término de un año que contempla el artículo 121 de la ley adjetiva tuvo advenimiento sin ocurrir circunstancia alguna que lo haya interrumpido o mucho menos suspendido, salvo la integración de la litisconsorte por activa, el 8 de mayo de 2018, empero, observa el despacho que el juzgado Once civil municipal sin hacer uso excepcional de la prórroga de competencia, intempestivamente con auto de marzo 7 de 2019 declara su pérdida de competencia para seguir conociendo el asunto sin tener en cuenta que si bien el término de un año ha sobrepasado, ello no ha sido alegado por ningún extremos de la Litis, no se prorrogó la competencia, no se evidencia justificación para el incumplimiento del término y no se extrae

18

conducta dilatoria proveniente de las partes, es decir, considera esta agencia judicial que no existían razones legales para que dicho juzgado se relevara de seguir con el conocimiento asignado.

Véase que, frente al tema que nos atañe, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido, claramente expuso los requisitos que deben cumplirse para que un juez pierda la competencia para seguir conociendo de determinado asunto conforme el artículo 121 del actual compendio procesal, indicando: *"(...) Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la ocurrencia de los siguientes supuestos:*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
*(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
*(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
*(iv) Que la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
*(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.".*

Con base en lo anterior puede concluirse que al no conjugarse ninguno de los presupuestos que expone la jurisprudencia, ni causa justificativa legal, no existía razón para que el juzgado Once civil municipal rehusara seguir conociendo del asunto puesto que no operaban los efectos normativos anotados por dicha juez en su auto de marzo 7 de 2019.

Por tanto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado Once civil municipal de esta ciudad por ser al que conforme la misma disposición legal, artículo 121 reseñado y jurisprudencia en comento, debe seguir conociendo del mismo.

Así las cosas, se dispone:

1) Declarar que con base en los partes normativos evocados, la competencia para seguir conociendo del asunto de marras, radica en el juzgado Once civil Municipal de Bogotá, a donde en consecuencia, debe remitirse el presente expediente con el fin de que siga allí su curso.

2) Ofíciese a los juzgados aquí involucrados.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sg

JUZ...
... 15 ...
10 SET. 2021
El Secretari,